

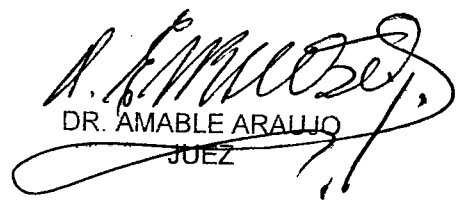
5 - a'meo f  
~~2 - de~~

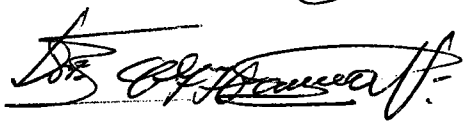


**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. - SALA DE LO PENAL Y TRANSITO.** Ibarra, jueves 22 de septiembre del 2011, las 11h18. VISTOS: La Sala de lo Penal, avoca conocimiento de la presente causa, misma que sube mediante recurso de hecho que niega la declinación de la competencia solicitada por Alfonso Fonte Cuascota, Presidente de la comunidad Kichwa Caluquí, del auto dictado por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, en la causa penal Nro. 232-2011, que por delito de impedimento del libre tránsito de vehículos, personas o mercaderías por las vías públicas del país, señalado en el Art. 129 del Código Penal, se sustanció en contra del procesado Marco Aníbal Guatemal Anrango, dirigente de la FICL. La causa se inicia mediante denuncia presentada el día 15 de mayo del 2010, a las 16h30, por el Gobernador de la provincia de Imbabura, quien manifiesta que a partir del día 12 de mayo del 2010, un sector indígena de Imbabura mediante medida de hecho, ha procedido a bloquear la carretera panamericana sur a la ciudad de Otavalo en distintos tramos, comprendidos entre las comunidades de Pijal Alto, Guaycopungo, Inti Guaycopungo, Tocagón, Cachiviro, 4 Esquinas y San Miguel Bajo, procediendo la Policía a realizar el operativo pertinente para habilitar el acceso y uso a la panamericana. Acto seguido, los indígenas proceden como medida de represión, a lanzar palos, piedras, hierros a los uniformados y viendo a varios Policías, como al Mayor Mario Vinicio Torres, produciéndole una incapacidad de dos días debido a politraumatismos; y, al Sargento Segundo Galo Ramiro Guevara Haro, una incapacidad de ocho días debido a una herida profunda que compromete el mentón y la encía, lesiones que han sido certificadas por la doctora A. Vinuesa, profesional del Sub Centro de Salud del Comando de Policía Nro. 12. Como resultado de las continuas agresiones indígenas, la Policía Nacional procede a detener a dos manifestantes, responsables de las heridas a los Policías. Posteriormente el día 12 de mayo del 2010, las comunidades indígenas de la provincia de Imbabura radicalizan la medida de hecho establecido, para posteriormente secuestrar utilizando la fuerza, al Mayor Edwin Cando Fajardo, Jefe del Servicio Rural de Imbabura, conjuntamente con su auxiliar Sargento Segundo Valenzuela para ser trasladados a la comunidad de Guaycopungo. De igual manera en otro sector han sido secuestrados el Cabo Segundo Lauro Morales y el Policía Fausto Navarro. El secuestro de los oficiales, se ha realizado con la finalidad de presionar y de mandar la liberación de los indígenas que habían sido detenidos el día martes 11 de mayo del 2010, por alterar el orden público. Con fecha 12 de mayo del 2010 el doctor Alberto Portilla, Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, dentro de la instrucción fiscal 257-2010 emite boleta de libertad a favor de los señores Luis Alberto Fonte y Narciso Emérito Jachero Guamán, circunstancia que obligó al Coronel Fernando Zárate, Comandante Provincial de Policía de Imbabura del Comando Nro. 12, a negociar con los señores César Cuascota, Miguel Tocagón Tocagón y Marco Guatemal, la liberación de los siguientes Policías: Mayor Edwin Cando Fajardo, Jefe del Servicio Rural de Imbabura; Sargento Segundo Valenzuela; Cabo Segundo Lauro Morales; y, Policía Fausto Navarro, a través de la suscripción de una acta de constancia y compromiso, celebrada el día jueves 13 de mayo del 2010, en la comunidad de Inti Guaycopungo, sector Atahualpa de la parroquia González Suárez, cantón Otavalo y en base a los hechos solicitados a pedido de César Cuascota, Miguel Tocagón Tocagón y Marco Guatemal, se libere a los Policías secuestrados el 13 de mayo del 2010, en el estadio de la comunidad de Inti Guaycopungo, en presencia de dos mil indígenas. Ha concluido la etapa de instrucción fiscal, se ha llevado a cabo la audiencia preparatoria del juicio y formulación del dictamen fiscal, se ha emitido el dictamen acusatorio, en la que el señor Juez de la ciudad de Otavalo, ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra del procesado Marco Aníbal Guatemal Anrango. - Para resolver se considera: 1.- En la audiencia preparatoria del juicio, formulación y



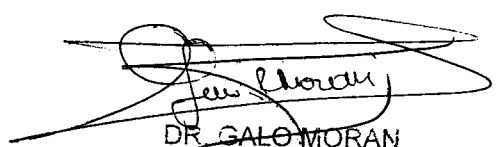
sustentación del dictamen, llevado a cabo el día miércoles 11 de mayo del 2011, a las 09h10, ante el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, el Fiscal doctor Leonardo Narváez luego de relatar los hechos y circunstancias que conllevaron a las manifestaciones indígenas en la carretera panamericana sur a la ciudad de Otavalo, el día 12 de mayo del 2000, y que han sido denunciados por el señor Gobernador de Imbabura, al cumplir los requisitos del Art. 129 del Código Penal, que dice: "Los que legalmente estorbaren el libre tránsito de personas, mercadería y vehículos, asumirán la condición de autores de este tipo", porque es verdad que se bloquearon las carreteras. consecuentemente la Fiscalía emite dictamen acusatorio, solicitando al Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, acoja el mismo para que dicte auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, por encontrar suficientes elementos de convicción sobre la comisión del delito; como en efecto lo hace el señor Juez en contra del citado procesado, dictándose medida cautelar señalada en el Art. 160 numeral 10 del Código de Procedimiento Penal, esta es la de presentarse cada quince días ante el Tribunal que corresponde. 2.- A fojas 16 vuelta de los autos, obra la providencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, en la que a petición del doctor Leonardo Narváez Fiscal de Imbabura, deja sin efecto la medida sustitutiva determinada en el numeral décimo del Art. 160 del Código Adjetivo Penal, dispuesta por el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, y a su vez dispone la prisión preventiva de Marco Aníbal Guatemal Anrango, en base al inciso séptimo literal b) del Art. 171. numeral 4 Art. 167 ibídem declarándole prófugo de la justicia, y para su captura se oficiará a las autoridades de Policía de Imbabura. 3.- A fojas 27, obra la providencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura, de fecha jueves 25 de agosto del 2011, las 10h53, en la que rechaza la petición suscrita por Alfonso Fonte Cuascota, por no encontrarse ceñida a lo prescrito en el Art. 171 de la Constitución de la República, que se refiere a la justicia indígena; por improcedente. 4.- El Art. 321 del Código de Procedimiento Penal al referirse a la procedencia del recurso, señala: "El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales" o el "Tribunal de Garantías Penales" hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en este Código.- Por los considerandos anteriormente expuestos, y al no cumplirse los requisitos señalados en el Artículo precedente, y en vista de que el peticionario del recurso no es siquiera parte procesal de la causa que hoy nos ocupa, se DESESTIMA el recurso interpuesto por improcedente e ilegal.- Notifíquese.

  
 DR. AMABLE ARALJO  
 JUEZ

  
 DR. CESAR IBARRA  
 CONJUEZ

  
 DR. JAIME ORQUERA G.  
 JUEZ TEMPORAL

Certifico:

  
 DR. GALO MORAN  
 SECRETARIO RELATOR

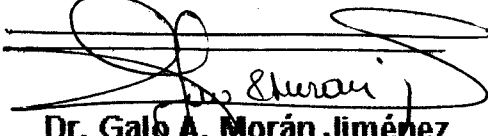
CERT-

- 6 - Luis J



**CERTIFICO:** Que la fotocopia que antecede es igual a su original que consta en la resolución de segunda instancia de la Instrucción Penal No. 0232-2011, seguido en contra de Marco Aníbal Guatemal anrango, por delito a comprometer la paz y dignidad del estado, copia que la certifico por mandato judicial la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley y me remitiré a su original de ser necesario.

Ibarra, 19 de Octubre del 2011



**Dr. Galo A. Morán Jiménez**

**SECRETARIO RELATOR**



2

